



## Auto No. C-114

Victoria, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Ref.: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía  
Rad. No.: 2011-00009-00  
Demandante: BANCO BBVA DE COLOMBIA  
Demandado: ANGELA CLEMENCIA QUINTERO MARÍN

**II.** Solicita la parte demandante se requiera al Banco BBVA y a la Gobernación de Caldas para que emitan certificaciones relacionadas con los descuentos y pagos realizados a nombre de la señora ANGELA CLEMENCIA QUINTERO MARIN, para tal fin se considera:

El tramite judicial ejecutivo, busca realizar el cobro de lo adeudado por la parte pasiva, para lo cual se agotan distintas etapas procesales, encontrándose decisión en firme con auto de seguir adelante la ejecución, que además, ordenó realizar la liquidación del crédito, el 1 de septiembre de 2011.

Así las cosas, el cinco de octubre de 2011 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$26.395.620,75, ordenando el pago de los dineros consignados en el proceso hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobados.

En este orden de ideas, desde el 25 de septiembre de 2012, el Despacho ha estado pagando a favor del beneficiario, los títulos judiciales constituidos por la demandada como consecuencia de los descuentos de nómina que mes a mes se han estado realizado y frente los cuales no ha existido objeción alguna.

Es de anotar que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada, se decretó a solicitud de parte, mediante auto del 10 de marzo de 2011, ordenando que lo descontado, debería ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, sin que, en ninguna instancia del proceso, se diera orden alguna para realizar descuentos por libranza.

De lo anterior, es preciso concluir que no corresponde a este Juzgado, ni mucho menos a la naturaleza del proceso ejecutivo, dirimir los conflictos que se presenten entorno a ordenes que no fueron dictadas por el Despacho.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

La demandante otorgó poder amplio y suficiente al abogado VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT, para que, entre otros, presentara derechos de petición, en este orden de ideas, los requerimientos a las entidades correspondientes, no son una carga que deba asumir el Despacho, a menos de que exista prueba siquiera

sumaria de haber realizado las gestiones pertinentes, sin obtener resultados favorables.

En este orden de ideas, se reitera que no corresponde al Juzgado inmiscuirse en asuntos administrativos bancarios, que bajo ningún precepto fueron ordenados dentro del proceso ejecutivo, como lo son los descuentos por libranza; por lo cual, se insta a la parte interesada para que, si considera que existe alguna vulneración por parte del banco, realice las actuaciones administrativas pertinentes, y si existe alguna prueba o solicitud que sea de naturaleza y competencia del proceso ejecutivo, realice las gestiones que la ley impone a su cargo para allegar pruebas al proceso.

Finalmente, se pondrá de presente a la parte demandante el memorial y anexos presentado por el abogado de la demandada por ser de su competencia.

**III.** En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

### **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería al abogado VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. REQUERIR a la parte interesada para que agote todas las gestiones encaminadas a introducir los documentos que considere necesarios dentro del presente proceso.
3. CORRER traslado a la parte demandante del memorial y los anexos presentados por el apoderado de la demandada, para que manifiesten lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**

**Paula Lorena Alzate Gil**  
Juez  
Juzgado Municipal

---

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae96e07ffb6454e06b8f7ab26de2d07e42b4ca5bc8c3455aa72d9f15d5b0  
d9eb**

Documento generado en 15/02/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**